



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** TECDMX-JEL-100/2022  
Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PARTES ACTORAS:** BEATRIZ MARÍA PAZ PUERTAS TAGLE<sup>2</sup>, PERLA VALDEZ VEGA<sup>3</sup>, JAIME BELTRÁN ROMERO<sup>4</sup>, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GUEVARA<sup>5</sup> Y MARÍA DEL CARMEN AVELAR GÓMEZ<sup>6</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIADO:** GABRIELA  
MARTÍNEZ MIRANDA, YESENIA  
BRAVO SALVADOR, LUIS OLVERA  
CRUZ, JUAN CARLOS CHÁVEZ  
GÓMEZ, ARTURO ÁNGEL CORTÉS  
SANTOS Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ  
GUALITO<sup>7</sup>

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>8</sup>, resuelve los medios de impugnación promovidos por las personas

---

<sup>1</sup>TECDMX-JEL-102/2022, TECDMX-JEL-106/2022, TECDMX-JEL-110/2022 y TECDMX-JEL-131/2022.

<sup>2</sup> En adelante *Beatriz Puertas*.

<sup>3</sup> En adelante *Perla Valdez*.

<sup>4</sup> En adelante *Jaime Beltrán*.

<sup>5</sup> En adelante *Carlos Rodríguez*.

<sup>6</sup> En adelante *Carmen Avelar*.

<sup>7</sup> Con la colaboración de la Mtra. Yareli Álvarez Meza y del licenciado Francisco Hernández Hernández.

<sup>8</sup> En adelante *Tribunal Electoral* u *órgano jurisdiccional*.

promoventes al rubro indicados<sup>9</sup>, en el sentido de **confirmar** los re-dictámenes de viabilidad y factibilidad emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo<sup>10</sup> de la Ciudad de México, relativos a los Proyectos Específicos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, denominados:

1. **“MI BARRIO ¡ES TU BARRIO! SENDERO CULTURAL COMUNITARIO MODELO PENSIL INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”<sup>11</sup>**, con número de folio IECM-DD13-00304/22, proyecto propuesto por *Beatriz Puertas*.
2. **“MI BARRIO ¡ES TU BARRIO! SENDERO CULTURAL COMUNITARIO ANÁHUAC PERALITOS INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”<sup>12</sup>**, con número de folio IECM-DD05-01402/22, proyecto propuesto por *Perla Valdez*.
3. **“MI BARRIO ¡ES TU BARRIO! SENDERO CULTURAL COMUNITARIO PENSIL NORTE INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”<sup>13</sup>**, con número de folio IECM-DD13-00361/22, proyecto propuesto por *Jaime Beltrán*.
4. **“MI BARRIO ¡ES TU BARRIO! SENDERO CULTURAL COMUNITARIO ARGENTINA ANTIGÜA INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”<sup>14</sup>**, con

---

<sup>9</sup> En adelante *partes actoras*.

<sup>10</sup> En adelante *autoridad responsable*.

<sup>11</sup> En adelante *Proyecto Pensil*.

<sup>12</sup> En adelante *Proyecto Anáhuac Peralitos*.

<sup>13</sup> En adelante *Proyecto Pensil Norte*.

<sup>14</sup> En adelante *Proyecto Argentina Antigua*.



número de folio **IECM-DD13-00463/22**, proyecto propuesto por *Carlos Rodríguez*.

5. **“MI BARRIO ¡ES TU BARRIO!, SENDERO CULTURAL COMUNITARIO MÉXICO NUEVO INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA.”**<sup>15</sup> con el folio **IECM-DD13-00330/22**, proyecto propuesto por *Carmen Avelar*.

De la narración efectuada por las *partes actoras* en sus demandas, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>16</sup>, así como, de los autos que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

a. **Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintidós<sup>17</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>18</sup> emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual se aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las niñas y niños; a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> En adelante *Proyecto México Nuevo*.

<sup>16</sup> En adelante *Ley Procesal*.

<sup>17</sup> En adelante todas las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veintidós, salvo indicación en contrario.

<sup>18</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

<sup>19</sup> En adelante *Convocatoria*

**b. Integración del Órgano Dictaminador.** De acuerdo con la base Tercera de la *Convocatoria*, del siete al trece de febrero, las Alcaldías instalaron un Órgano Dictaminador, encargado de realizar los dictámenes de los proyectos registrados.

**c. Ampliación de plazos.** Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-31/2022** de diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos<sup>20</sup> establecidos en la *Convocatoria*<sup>21</sup>, respecto al periodo de registro de proyectos y dictaminación de los mismos.

**d. Periodo de registro de proyectos.** De conformidad con la *Convocatoria* y el *Acuerdo de Ampliación de Plazos*, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial.

**e. Registro de proyectos.** En el periodo antes señalado, las *partes actoras*, registraron los proyectos específicos para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2022, denominados:

1. *Proyecto Pensil.*
2. *Proyecto Anáhuac Peralitos.*
3. *Proyecto Pensil Norte.*
4. *Proyecto Argentina Antigua.*
5. *Proyecto México Nuevo.*

---

<sup>20</sup> En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

<sup>21</sup> Concretamente en las BASES SEGUNDA numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; así como, CUARTA, segundo párrafo de la *Convocatoria*.



**f. Dictaminación de los proyectos.** Del catorce de febrero al uno de abril, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022, entre los que se encuentran los de las *partes actoras*, mismos que fueron dictaminados en sentido **negativo**.

**g. Escritos de aclaración.** En su oportunidad, las *partes actoras* presentaron **escritos de aclaración** de los respectivos dictámenes emitidos por la *autoridad responsable*, en términos de la Base Cuarta de la Convocatoria para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

**h. Publicación de los proyectos específicos re-dictaminados.** De acuerdo con la Base **TERCERA** de la *Convocatoria*, los proyectos que fueron re-dictaminados se publicaron el doce de abril, en la Plataforma de Participación, en los estrados de las 33 Distritos y de oficinas centrales del *Instituto Electoral*.

Al respecto, las *partes actoras* manifestaron en sus escritos de demanda, bajo protesta de decir verdad, que el pasado doce de abril, tuvieron conocimiento de la re-dictaminación de sus proyectos *Pensil, Anáhuac Peralitos, Pensil Norte, Argentina Antigua* y *México Nuevo*, con números de folio **IECM-DD13-00304/22<sup>22</sup>, IECM-DD05-01402/22<sup>23</sup> e IECM-DD13-00361/22<sup>24</sup>,**

---

<sup>22</sup> En adelante *Dictamen 304*.

<sup>23</sup> En adelante *Dictamen 1402*.

<sup>24</sup> En adelante *Dictamen 361*.

IECM-DD13-00361/22<sup>25</sup> e IECM-DD13-00330/22<sup>26</sup>, todos en sentido **negativo**<sup>27</sup>.

## II. Juicios Electorales.

**a. Presentación de los medios de impugnación.** El catorce y quince de abril, las *partes actoras* presentaron ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral* escritos de demanda, combatiendo los *actos impugnados* emitidos por la *autoridad responsable*, por considerar que su fundamentación y motivación fue indebida.

**b. Recepción y turno.** Mediante proveídos de catorce y quince de abril, el **Magistrado Interino en funciones de Presidente** de este Tribunal, determinó integrar los expedientes al rubro citados y turnarlos a la Ponencia de la **Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena** para su debida instrucción y, en su momento, para presentar el proyecto de resolución correspondiente.

| # | OFICIOS            | EXPEDIENTES         | PARTES ACTORAS          |
|---|--------------------|---------------------|-------------------------|
| 1 | TECDMX/SG/873/2022 | TECDMX-JEL-100/2022 | <b>Beatriz Puertas</b>  |
| 2 | TECDMX/SG/877/2022 | TECDMX-JEL-102/2022 | <b>Perla Valdez</b>     |
| 3 | TECDMX/SG/885/2022 | TECDMX-JEL-106/2022 | <b>Jaime Beltrán</b>    |
| 4 | TECDMX/SG/893/2022 | TECDMX-JEL-110/2022 | <b>Carlos Rodríguez</b> |
| 5 | TECDMX/SG/939/2022 | TECDMX-JEL-131/2022 | <b>Carmen Avelar</b>    |

<sup>25</sup> En adelante *Dictamen 463*.

<sup>26</sup> En adelante *Dictamen 330*.

<sup>27</sup> En adelante *actos impugnados*.



**c. Radicación y requerimientos.** El quince y dieciséis de abril, la Magistrada Instructora radicó en la Ponencia a su cargo los juicios electorales indicados en el punto que antecede y realizó diversos requerimientos a fin de contar con los elementos necesarios para resolver la presente controversia. Requerimientos que fueron cumplimentados en los días subsecuentes.

**d. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, decretó el cierre de instrucción, quedando los autos de todos los juicios en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver los Juicios Electorales, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se

ajusten a los principios de legalidad y constitucionalidad previstos en la normativa electoral.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que las *partes actoras* controvierten la re-dictaminación de los proyectos ***Pensil, Anáhuac Peralitos, Pensil Norte, Argentina Antigua y Nuevo México***, identificados con los folios **IECM-DD13-00304/22, IECM-DD05-01402/22, IECM-DD13-00361/22, IECM-DD13-00361/22 y IECM-DD13-00330/22**, emitidos por la *autoridad responsable*, en el que se determinó **negar su viabilidad** pues, a consideración de las *partes actoras*, los actos impugnados fueron indebidamente fundados y motivados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>28</sup>; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>29</sup>.

Así como, los artículos 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>30</sup>; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*; así como 26, 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>29</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>30</sup> En adelante *Código Electoral*.

<sup>31</sup> En adelante *Ley de Participación*.





**SEGUNDA. Cuestión preliminar.** Con el objeto de resolver lo que en Derecho corresponda y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— de la *actora*, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que el análisis de este asunto se realizará tomando en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.

### **I. Aspectos Generales.**

El artículo 1, último párrafo de la *Constitución Federal*, establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Así, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general del derecho fundamental de igualdad en el disfrute de los derechos humanos, de tal modo que se salvaguarda el goce de los derechos y libertades previstos en la Ley Fundamental a favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Al respecto, la Primera Sala de la *SCJN* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende la igualdad sustantiva o de hecho, la cual radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, conforme a lo establecido por dicha Sala, la discriminación que infringe el *principio de igualdad* en su faceta sustantiva surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de las personas quienes lo integran —individualmente consideradas—, y ante ello, la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir esa situación.

Esto también puede reflejarse en omisiones; en una desproporcionada aplicación de la ley; o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de las personas que lo componen.

De ahí que, de acuerdo con la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cualquier autoridad tiene el deber de incluso remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de toda índole que impidan el goce y ejercicio de los derechos de las personas integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”<sup>32</sup>.

Por otro lado, la misma Sala ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a otras

---

<sup>32</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



personas, siempre y cuando tal trato implique una distinción justificada.

Bajo esta perspectiva, la Primera Sala sostiene que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas; las cuales, buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

Sobre el particular, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, cuyo rubro es **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS “CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”, A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”<sup>33</sup>.**

A su vez, la Segunda Sala de la *SCJN* ha mencionado que es válido utilizar medidas que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos; lo que puede ser consultado en la tesis **2a. LXXXV/2008** de rubro **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR**

---

<sup>33</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

**CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”<sup>34</sup>.**

Por su parte, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y *de facto* que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que dispone la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la jurisprudencia **30/2014**, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”<sup>35</sup>.**

Del mismo modo, la *Sala Superior* expone que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son los siguientes:

- 1. Objeto y fin.** Consiste en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.

---

<sup>34</sup> Consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

<sup>35</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



2. **Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.
3. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **11/2015** de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”<sup>36</sup>.

## II. Derechos de las personas mayores.

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Así, conforme al numeral 2 de dicho ordenamiento y en congruencia con el artículo 1 constitucional citado en el apartado previo, toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la propia Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Es decir, las condiciones físicas —como la edad—, sociales o culturales de las personas no pueden ser motivo de restricción ni suspensión de los derechos y libertades reconocidos a cualquier persona, por el simple hecho de ser seres humanos;

---

<sup>36</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

esto, ya que, en términos del artículo 7 del propio instrumento internacional en cita, todas las personas son iguales ante la ley.

Bajo esta perspectiva, conforme a los numerales 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a un recurso efectivo —ante los tribunales nacionales competentes, independientes e imparciales— para ser oída públicamente a efecto de ampararse contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Los derechos señalados, se reiteran en los artículos 2, 3, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, de forma particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —“*Protocolo de San Salvador*”— dispone que toda persona mayor tiene derecho a una protección especial; por lo que los Estados tienen el deber de adoptar de manera progresiva las medidas necesarias con la finalidad de hacer eficaz este derecho.

De hecho, en el caso mexicano, lo anterior se ve reflejado en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en cuyo artículo 1 se regula que esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el país, y tiene como fin primordial garantizar el ejercicio de los derechos de las



personas mayores; entendiendo por estas últimas —según el numeral 3, fracción I de esa Ley—, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que tienen su domicilio o se encuentran en tránsito en el territorio nacional.

Asimismo, el artículo 4 de la ley en cuestión indica, de forma enunciativa y no limitativa, que las personas mayores tienen los derechos que se mencionan enseguida:

1. **De la integridad, dignidad y preferencia** (entre ellos, derecho a una vida con calidad; derecho al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; derecho a la protección contra toda forma de explotación; entre otros).
2. **De la certeza jurídica** (como son el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que las involucre; derecho a recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sean parte y contar con una persona que las represente cuando sea necesario).
3. **De la protección de la salud, la alimentación y la familia** (derecho a tener acceso a los satisfactores necesarios; derecho a tener acceso preferente a los servicios de salud; derecho a desarrollar y fomentar la capacidad funcional que les permita ejecutar sus tareas y desempeñar sus roles sociales; entre otros).
4. **De la educación** (derecho a recibir de manera preferente el derecho a la educación).
5. **Del trabajo y sus capacidades económicas** (derecho a gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al

trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse de manera productiva tanto tiempo como lo deseen).

6. **De la asistencia social** (derecho a ser sujetas de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia).
7. **De la participación** (entre los que se encuentran, derecho a participar en la planeación integral del desarrollo social, por medio de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar o lugar en el que habitan; derecho a participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; derecho a conformar los diversos órganos de representación y consulta ciudadana).
8. **De la denuncia popular** (derecho a denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que les son reconocidos).
9. **Del acceso a los servicios** (entre algunos, derecho a tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público; derecho a contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros).

En armonía con lo señalado, los numerales 6 y 9 de la misma normativa ordenan al Estado garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y





seguridad social a las personas mayores, con el objeto de lograr plena calidad de vida para su vejez; pero sobre todo, imponen a las familias el deber de velar por cada una de las personas mayores que formen parte de ellas, siendo responsables de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral.

Del mismo modo, recientemente se creó la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México<sup>37</sup>, la cual, según el artículo 1, es de orden público, de interés social y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene como objetivo promover, proteger y reconocer en condiciones de igualdad, el pleno goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas mayores<sup>38</sup> en esta entidad federativa, a efecto de contribuir en su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

De acuerdo con los numerales 5 y 6 de esta ley, todas las personas mayores en la Ciudad de México gozan de los derechos previstos en la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la *Constitución Local* y en la legislación secundaria; entre los que se encuentran, los que se indican a continuación:

---

<sup>37</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de enero de dos mil veintiuno, y en la cual se usa el término “*persona mayor*” —mismo que se utiliza en esta sentencia— para referirse a quienes forman parte de este sector de la población.

<sup>38</sup> Cabe señalar que, al igual que la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, el artículo 4 de esta ley local define a las personas mayores como aquellas mayores de sesenta años.

- 1. Derecho a la igualdad y no discriminación.** Las personas mayores tienen derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad; por lo que queda prohibida cualquier forma de discriminación —en cualquier actividad, espacio público o privado— en el uso y disfrute de bienes o en el otorgamiento de servicios públicos de cualquier naturaleza (artículo 8).
- 2. Derecho a la identidad.** En todo caso, la falta de documentación que acredite la identidad de las personas mayores no será obstáculo para el debido ejercicio de sus derechos sociales, civiles, políticos o culturales, y tampoco para contar con un nombre (artículo 11).
- 3. Derecho a la independencia y a la autonomía.** Las personas mayores tienen derecho a vivir con independencia y a tomar sus propias decisiones, así como definir su plan de vida y desarrollarlo de manera autónoma, acorde a su voluntad, preferencias, tradiciones y creencias, en igualdad de condiciones que cualquier persona. Además, las personas mayores tienen derecho a decidir respecto de su persona y de la tutela que deban recibir en caso de vivir con alguna condición que les genere dependencia; y, por ende, al pleno ejercicio de sus derechos patrimoniales (artículo 15).
- 4. Derecho a la inclusión, a la participación política y comunitaria.** Implica que las personas mayores tengan derecho a una inclusión plena y efectiva en la sociedad,



así como a participar activa y productivamente dentro de su familia, comunidad y sociedad; lo que comprende también el derecho de intervenir en la toma de decisiones públicas que les afecten o sean de su interés, en términos de las leyes electorales y de participación ciudadana de esta Ciudad.

Para ello, las autoridades competentes —entre ellas, el *Tribunal Electoral*— garantizarán la participación de las personas mayores en los mecanismos de democracia directa, en los instrumentos de democracia participativa y en los de control, gestión y evaluación de la función pública (artículo 19).

**5. Derecho a la seguridad y a una vida libre de violencia.**

Las personas mayores tienen derecho a vivir en un entorno seguro y libre de cualquier tipo de violencia — psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, entre otras— o maltrato, así como a recibir un trato digno, ser respetadas y valoradas (artículos 26 y 27).

**6. Derecho a recibir servicios de cuidado a largo plazo.**

Conlleva el derecho a recibir cuidados que provean de protección, promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; respetando siempre la opinión, voluntad, privacidad, autonomía, dignidad e integridad física y mental de las personas mayores (artículo 29).

- 7. Derecho a la privacidad y a la intimidad.** Las personas mayores tienen derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, centros de alojamiento o en cualquier ámbito en el que se desenvuelvan, incluyendo los actos relacionados con su higiene, correspondencia u otro tipo de comunicación, o el ejercicio y disfrute de su sexualidad (artículo 35).
- 8. Derecho a la accesibilidad y a la movilidad personal.** Se refiere al derecho a la accesibilidad del entorno físico, social, tecnológico, económico y cultural, así como a su movilidad personal (artículo 65).
- 9. Derecho de acceso efectivo a la justicia.** Las personas mayores tienen derecho al acceso a la justicia, por lo que las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia —como es, por supuesto, esta autoridad jurisdiccional— deberán desarrollar e implementar una política institucional de atención especializada, ágil y diferencial a las personas mayores, que les permitan acceder de forma eficaz y oportuna a la justicia.

También, las referidas autoridades implementarán mecanismos de apoyos necesarios para facilitar el ejercicio de derechos de las personas mayores y la debida comprensión de los actos jurídicos y diligencias en las que participen, así como la consecuencia de éstos (artículos 78 y 79).



Cabe destacar, que además de imponer a las familias de las personas mayores el mismo deber establecido en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México estipula en su artículo 95 que la sociedad y la comunidad deberán integrar a las personas mayores a las diversas actividades que desarrollen, propiciando la participación activa en su entorno; ello, con la finalidad de fomentar el fortalecimiento de los vínculos comunitarios y sociales, y mitigar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran las personas en comento.

Ahora, con relación a la materia político-electoral, el artículo 21 de la citada Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona —entre ellas, se insiste, las personas mayores— tiene derecho a participar en el gobierno de su país, ya sea directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Lo que también es reconocido, en los mismos términos, por el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, de los artículos 35, fracciones I, II, III, VIII y IX de la *Constitución Federal*; 7, párrafos 1, 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, apartado F,

párrafos 2, 3 y 4 de la *Constitución Local*; así como 6, fracciones I, II, IV y XV del *Código Electoral*; se desprenden los derechos político-electorales con los que cuenta cualquier persona ciudadana —por ende, las personas mayores—, a saber:

1. Votar en elecciones populares o en mecanismos de participación ciudadana.
2. Ser votada o votado en condiciones de paridad para cargos de elección popular o representación.
3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En suma, las personas mayores son titulares, al igual que cualquier otra persona, de todos los derechos reconocidos y protegidos por las normas internacionales y nacionales, pues su edad no debe implicar una condición que restrinja o suspenda tales derechos; al contrario, dada —precisamente— la situación histórica de vulnerabilidad de este sector de la sociedad, se estima que su protección debe potencializarse, en aras de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

### **III. Análisis del caso particular.**

Así las cosas, este Tribunal analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter de persona mayor —perteneciente a un grupo vulnerable— con el que cuenta la parte promovente del juicio **TECDMX-JEL-131/2022**.



Lo que se tiene por acreditado en forma fehaciente, con base en la copia simple del formato de registro F1, que la *parte actora* exhibió junto a su escrito de demanda, y en la cual se observa que al día en que este juicio se resuelve, aquélla cuenta —por lo menos— con sesenta y cinco años; edad que, de acuerdo con los artículos 3, fracción I de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, así como 4 de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, otorga a la enjuiciante la calidad de persona mayor.

Documental privada a la que, en términos del criterio sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **11/2003** de rubro “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”<sup>39</sup>; de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se le concede **valor probatorio**, al implicar —derivado de que fue aportada al juicio por la *parte actora*— el reconocimiento implícito de que coincide con el original de la credencial y, consecuentemente, que reproduce fielmente los datos de identificación contenidos en la misma —entre ellos, la edad de la *promovente*—; además de que en autos no se encuentra controvertida ni existe constancia que se oponga a su contenido.

---

<sup>39</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En ese sentido, si la *actora* pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado que antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad involucrada en la controversia que dio origen al presente juicio, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda; para lo cual, deberán realizarse las acciones necesarias, suficientes y racionalmente exigibles con el objeto de superar las situaciones que obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores.

**TERCERA. Acumulación.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede encuadrar la acumulación de los juicios, entre los que se encuentran, los siguientes:





- I. Cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen **actos** u omisiones de la autoridad responsable **cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento;** y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En ese sentido, este *Órgano Jurisdiccional* considera que se actualiza, en la especie, la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues las impugnaciones promovidas por las *partes actoras* en contra de los *actos impugnados* se encuentran estrechamente vinculadas.

Lo anterior, al haber sido emitidas por la misma *autoridad responsable*, y tener los proyectos de presupuesto participativo de las *partes actoras* la misma naturaleza y finalidad<sup>40</sup>, siendo el único rasgo distintivo entre ellos su aplicación en diversas unidades territoriales, y que fueron propuesto por diversas personas pertenecientes a éstas.

Por ende, dado que del análisis a las constancias que integran los expedientes de los juicios electorales **TECDMX-JEL-100/2022, TECDMX-JEL-102/2022, TECDMX-JEL-106/2021,**

---

<sup>40</sup> En general, un Programa de formación, reconocimiento y ejercicio cultural para el fortalecimiento comunitario con una perspectiva de derecho humanos, a fin de promover la cultura para la participación comunitaria, mediante la instalación de módulos en espacios públicos.

TECDMX-JEL-110/2022 y TECDMX-JEL-131/2022 se aprecia lo siguiente:

- ✓ En todos cada una de ellas, atendiendo a su Unidad Territorial, se combaten las **re-dictaminaciones** de los proyectos ***Pensil, Anáhuac Peralitos, Pensil Norte, Argentina Antigua*** y ***Nuevo México*** propuestos por las *partes actoras* sobre los programas ***“MI BARRIO ¡ES TU BARRIO! SENDERO CULTURAL COMUNITARIO...INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”*** al ser **calificados como inviables** por la misma *autoridad responsable*.
- ✓ En todos ellos, la **pretensión esencial** de las *partes actoras* consiste en que se **revoquen las re-dictaminaciones** hechas a sus proyectos y que este ***Tribunal Electoral*** en Plenitud de Jurisdicción los declare viables.
- ✓ En todos ellos se refieren **hechos, agravios y medios probatorios similares** (se ofrecen una documental pública consistente en los escritos de aclaración y las re-dictaminaciones de sus proyectos, así como, las pruebas Presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones).

En tales condiciones, este *Tribunal Electoral* advierte que las demandas se encuentran estrechamente relacionadas, lo que necesariamente actualiza la hipótesis de acumulación contenida en el artículo 83 fracción II de la *Ley Procesal*.



Por tanto, con el objeto de resolver las controversias de manera pronta y expedita, con fundamento en los citados artículos 82 y 83, fracción II de la *Ley Procesal* lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JEL-102/2022**, **TECDMX-JEL-106/2021**, **TECDMX-JEL-110/2022** y **TECDMX-JEL-131/2022** al diverso **TECDMX-JEL-100/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se observa en autos.

Sin que pase desapercibido, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>41</sup> en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**<sup>42</sup>

En la que se razona que los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, ya que éstos son independientes y deben resolverse de acuerdo con los planteamientos alegados en ellos; por lo que las finalidades de la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

---

<sup>41</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>42</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Los escritos de demanda cumplen con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 42 y 47 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre de las *partes actoras*; se identifican los *actos impugnados*; se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de las *partes actoras*, respectivamente.

Sin que pase desapercibido que las demandas fueron interpuestas directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la *Sala Superior*, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este *Tribunal Electoral* hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, acorde con la **Jurisprudencia 11/2021**, también de la *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presentan ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario



(integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

**b. Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las re-dictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del Sistema Integral de Publicación de Proyectos -en términos de la Base Tercera de la Convocatoria- y que las demandas se presentaron los días catorce y quince de abril, resulta evidente que fueron presentadas oportunamente.

**c. Legitimación.** La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>43</sup>.

Así, los Juicios Electorales son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que en cada caso se trata de una persona ciudadana que, por su propio derecho, cuestiona la determinación de la *autoridad responsable* respecto a la inviabilidad del proyecto que registró para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2022.

---

<sup>43</sup> Concepto establecido en la **Tesis IV.2o.T.69 L**, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, página 1796.

**d. Interés jurídico.** La *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”<sup>44</sup> estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial y, a la vez, la parte actora hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, las *partes actoras* cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que son las personas que registraron los proyectos que fueron re-dictaminados **negativamente**, por lo que, de acreditarse alguna vulneración en dichas determinaciones, redundaría en la esfera jurídica de las promoventes, siendo susceptible de ser reparadas a través del presente juicio.

**e. Definitividad.** De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando las partes promoventes hayan agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

---

<sup>44</sup> Consultable en el link:  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo.>



En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir los *actos impugnados*, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover los juicios electorales competencia de este *Tribunal Electoral*.

Lo anterior, ya que, en términos de la **Disposición General 19** de la *Convocatoria*, los actos derivados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 podrán ser recurridos a través de los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal* dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto reclamado o se haya notificado el mismo, y éstos serán resueltos por este *Tribunal Electoral*, de ahí que, se tenga por satisfecho el presente requisito.

**f. Reparabilidad.** Los *actos impugnados* no se han consumado de modo irreparable, ya que, de asistir la razón a las *partes actoras*, se pueden revocar las **re-dictaminaciones** y, en su caso, ordenar que se emita uno nuevo o se otorgue a las promoventes su pretensión de registro de los proyectos.

Una vez analizados los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de este asunto.

**QUINTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

**A. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral*

identificará los agravios que hacen valer las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les llega a ocasionar los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto. Lo anterior, así lo ha establecido la *Sala Superior* en la jurisprudencia **2/98** con rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**<sup>45</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**<sup>46</sup>.

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden de los escritos de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

---

<sup>45</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

<sup>46</sup> Consultable en [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx).





**DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”<sup>47</sup>.**

Del análisis a los escritos de demanda se advierte que las *partes actoras* se duelen de los mismos agravios, ya que los *actos impugnados* **carecen de una indebida fundamentación y motivación**, contraviniendo el artículo 16 Constitucional, así como, los tres últimos párrafos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, porque la *autoridad responsable* **inobservó el principio de exhaustividad** ya que omitió llevar a cabo un análisis puntual de todos los argumentos hechos valer en los escritos aclaratorios, ya que respecto a los rubros de viabilidad:

***Impacto de beneficio comunitario y público.*** Consideran que resulta equivocado que se estime que los proyectos propuestos sólo tendrán beneficio un grupo reducido de personas, ya que, por el contrario, las acciones propuestas tienen la finalidad de promover y fortalecer la cultura de todas y todos quienes habitan la Unidad Territorial. De ahí que los dictámenes no se ajusten a los principios de exhaustividad y legalidad.

***Factibilidad y viabilidad jurídica.*** Consideran que afirmar que los recursos que eventualmente se emplearían en la ejecución de los proyectos, serían destinados para mejorar espacios públicos, es una visión incorrecta pues en ningún momento los proyectos lo proponen, esto, ni en el nombre, ni en la descripción, pues claramente su objeto consiste en el

---

<sup>47</sup> Consultable en [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

mejoramiento de la vida comunitaria a través de la promoción de la cultura.

Asimismo, respecto a la **falta de exhaustividad** atribuida a la responsable, las partes promoventes manifiestan que ésta omitió analizar de forma puntual los argumentos hechos valer en los respectivos escritos de aclaración, dado que repite los mismos razonamientos que expuso en los primeros dictámenes, en el que hace nugatoria la posibilidad de someter a votación los proyectos propuestos por las y los promoventes.

***Factibilidad y viabilidad técnica.*** Refieren que resulta incorrecto implicar que el proyecto suple o subsana actividades de la Alcaldía en materia de cultura, debido a que se trata de un programa para el fortalecimiento comunitario con perspectiva de Derechos Humanos, promoviendo la cultura a través de instalación de módulos impartición de talleres y cursos distribución de material didáctico y así fortalecer el tejido social entre las personas habitantes de la colonia.

Máxime, que en las Unidades Territoriales donde se propusieron los proyectos no existen módulos en espacios públicos en los que se impartan cursos talleres y actividades artísticas, que permitirían la cohesión social, aunado a que la responsable no especificó cual era el área de la Alcaldía que realizaba dichas actividades.

Además, de ello, las *partes actoras* exponen que el órgano dictaminador no consideró existe un proyecto denominado de manera similar a los registrados por las y los promoventes, que



ganó un reconocimiento por parte del *Instituto Electoral* en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020, por ser novedoso, replicable, sustentable, equitativo, incluyente y porque incentiva la cohesión social, lo cual constituye también una falta de exhaustividad.

En tal sentido solicitan a este Órgano Jurisdiccional que, dada la proximidad de la etapa de votación de los proyectos revoque los *actos impugnados* y en plenitud de jurisdicción se determine la viabilidad de los mismos.

**B. Litis.** En esencia, la *litis* se circunscribe en determinar sí, como lo afirman las *partes actoras*, los *actos impugnados* carecen de una debida fundamentación y motivación, ya que no se tomaron en consideración todos los argumentos y manifestaciones contenidos en sus escritos de aclaración respecto a la viabilidad y factibilidad técnica, jurídica, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.

Principalmente el argumento relativo a que los proyectos propuestos por las *partes actoras* son similares al diverso que obtuvo en el 2020 un reconocimiento por parte del *Instituto Electoral* como proyecto novedoso, innovador, replicable, sustentable, sostenible, equitativo, incluyente y que incentiva la cohesión social.

**C. Pretensión.** De lo anterior se advierte que la pretensión final de las *partes actoras* se traduce en que este *Tribunal Electoral* ordene a la *autoridad responsable* el registro de los proyectos ***Pensil, Anáhuac Peralitos, Pensil Norte, Argentina Antigua***

y **Nuevo México**, a fin de participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y que puedan ser votados por las personas habitantes de las Unidades Territoriales respectivas.

**D. Metodología de análisis.** De la lectura de los agravios, se advierte que el planteamiento fundamental de las *partes actoras* consiste en que, en los *actos impugnados*, existe una indebida fundamentación y motivación además de no ser exhaustivos.

Por lo que, los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizarlo de esta forma, ya que lo trascendente es que se estudie la totalidad de los planteamientos.

Metodología que no genera afectación alguna a las *partes actoras*, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

**SEXTA. Estudio de fondo.** A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*, así como, respecto a lo que habrá de entenderse por principio de legalidad.



**-Marco normativo.**

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación Vigente*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y

control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.

Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y



B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios: a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social; b) Incidencia delictiva; c) Condición de pueblo originario; d) Condición de pueblos rurales; e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

**-Consulta Ciudadana.**

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

**a)** La ***Emisión de la Convocatoria*** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

**b)** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una ***Asamblea de diagnóstico y deliberación*** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la referida Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**

El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se





encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

#### **-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.**

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

a) Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

|   |   |
|---|---|
| <p><b>Nueve personas</b><br/>con derecho a<br/>voz y voto</p> | <p><b>Cinco especialistas</b> provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i>.</p> |
|   | <p><b>La persona concejal</b> que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.</p>  |
|   | <p><b>Dos personas</b> de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.</p>  |
|   | <p><b>La persona titular</b> del área de participación ciudadana de la Alcaldía.</p>  |
| <p><b>Dos personas</b><br/>con derecho a<br/>voz</p>          | <p>Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p>   |
|   | <p>La persona Contralora de la Alcaldía.</p>  |

b) Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Dicha persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

c) Las personas integrantes del Órgano Dictaminador **están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.



Lo anterior, en concordancia con el **Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**, los **Programas de Gobierno de las Alcaldías** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

d) Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo **no afecten suelos de conservación**, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en **la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial**, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, **los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías**, los Programas Parciales, **y demás legislación aplicable**.

Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

e) **Al finalizar su estudio y análisis**, deberá **remitir un dictamen debidamente fundado y motivado** en el que **se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su

emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

***-Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.***

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para el año dos mil veintidós, la *Convocatoria*, previó el procedimiento siguiente:

**Registro de los proyectos específicos.**

a) Toda persona habitante de una Unidad Territorial, incluyendo niñas, niños y adolescentes, podrían presentar proyectos específicos para el ejercicio fiscal 2022, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*.

b) El registro de dichas solicitudes debió acontecer a través de las modalidades siguientes:

- En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del veintiuno de enero, y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo, y;

- En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo.

**Instalación del Órgano Dictaminador.**



Del siete al trece de febrero, las Alcaldías debieron instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se debería fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, y factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público.***

#### **Dictaminación de los proyectos registrados.**

a) Del catorce de febrero al uno de abril, el Órgano Dictaminador sesionó conforme al calendario que al efecto se emitió, para dictaminar los proyectos registrados, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

b) Dicha dictaminación debió contener al menos los siguientes elementos<sup>48</sup>:

- Nombre del proyecto;
- Unidad Territorial donde fue presentado;
- ***Elementos considerados para dictaminar,***
- Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);
- ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- *Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.*

---

<sup>48</sup> De conformidad con el artículo 127 de la *Ley de Participación*.

### **Publicación de los proyectos específicos dictaminados.**

El dos de abril, se publicaron los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados, mismos que debieron contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx) , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

### **Escritos de Aclaración.**

Del cuatro al seis de abril, las personas proponentes de aquellos proyectos que fueron dictaminados negativamente pudieron presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implicara replantear el proyecto o proponer uno distinto.

El Órgano dictaminador debió tomar en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente, y proceder a emitir un nuevo dictamen —denominado también re-dictamen—

En caso de ser negativo el re-dictamen, las personas proponentes pudieron promover ante este *Tribunal Electoral* un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento.



Evidentemente, para la emisión de los nuevos dictámenes —en respuesta a la solicitud de aclaración o en acatamiento a lo resuelto por esta autoridad jurisdiccional al resolver los medios de impugnación—, el órgano dictaminador debió cumplir con la obligación de fundar y motivar.

Cabe resaltar, que la resolución de la aclaración, en la *Convocatoria* se estableció puntualmente que debería cumplir con el *principio de exhaustividad*, pues se trata de un recurso para revisar si el primer dictamen fue emitido en apego a los principios legales y constitucionales correspondientes.

En ese sentido, es necesario recordar que las autoridades electorales —tanto administrativas como jurisdiccionales— cuyas resoluciones admitan ser revisadas en virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, tienen el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues sólo de esa manera se cumple con el *principio de exhaustividad*.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **43/2002**, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>49</sup>.

#### **-Caso concreto.**

---

<sup>49</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Como ha quedado precisado en el apartado correspondiente, las *partes actoras* acuden ante este *Tribunal Electoral* a fin de impugnar los re-dictámenes recaídos a sus proyectos, ello ante una falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación.

En efecto, las y los promoventes se duelen de que la *autoridad responsable* no consideró lo manifestado en los escritos de aclaración, respecto a que existe un proyecto denominado “Mi Barrio es tu Barrio” ganador en el Presupuesto Participativo 2020 que fue galardonado con un reconocimiento por parte del *Instituto Electoral* al ser novedoso, replicable, sustentable, sostenible, equitativo, incluyente y que incentiva la cohesión social.

Aunado a ello, manifiestan su desacuerdo en la **fundamentación y motivación de los rubros de viabilidad de beneficio comunitario, jurídica**, así como, **técnica**, pues consideran que los razonamientos expuestos en los *actos impugnados* no son aplicables a los proyectos que propusieron.

Al respecto este *Tribunal Electoral* del análisis minucioso a las demandas, así como, de las constancias requeridas al *Instituto Electoral*, advierte que, si bien los agravios de las y los promoventes resultan **fundados**, estos son **insuficientes** para revocar los re-dictámenes emitidos por la responsable, ya que una de las razones expuestas por la misma, resulta insuperable





para ser revocado, de ahí que se sostenga la inviabilidad de los proyectos propuestos, tal y como se explica a continuación.

**Impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social.**

En los re-dictámenes el Órgano Dictaminador sostuvo que el proyecto no cumple con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, ya que, contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la *Ley de Participación*, cuenta con un impacto de beneficio individual, al ser un apoyo directo para un grupo reducido de habitantes de la Unidad Territorial, y no así para la totalidad poblacional.

Por su parte, las personas promoventes de los presentes juicios, refieren que la finalidad de los proyectos es fortalecer la cultura de todas las personas habitantes de las Unidades Territoriales, en las que fueron propuestas.

Este *Tribunal Electoral* estima que el motivo de disenso es **fundado** pues la responsable no fundamentó ni motivó el por qué consideró que los proyectos solo beneficiaban a un sector de la población.

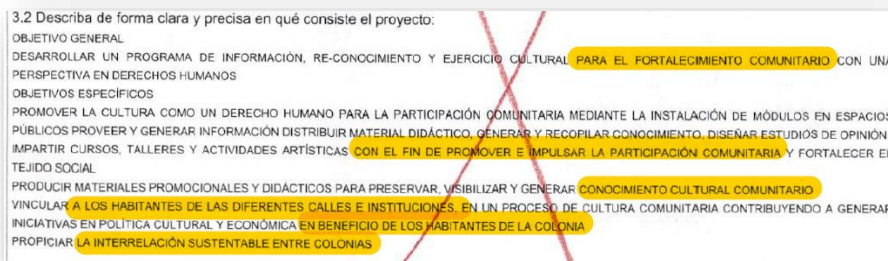
Aunado a ello, el argumento de la *autoridad responsable* resulta contradictorio con los formatos de registro de los proyectos, pues en los mismos, se advierte que **el proyecto se ejecutaría en toda la Unidad Territorial en donde fueron**

**propuestos**, para tal efecto y a modo de ejemplo, se inserta uno de los formatos de registro que las partes promoventes presentaron:

The image shows a screenshot of a form titled 'PRESUPUESTO PARTICIPATIVO'. In the top right corner, it contains the text: 'Folio: IECM-DD13-00304/22', 'Fecha: 18/03/22', and 'Formato F1 (Solicitud de Registro)'. The main section is titled '4. Lugar de ejecución'. Below this title, there are three radio button options: the first is '(X) Toda la Unidad Territorial' (highlighted in yellow), the second is '( ) Área específica dentro de la Unidad Territorial', and the third is '( ) Lugar específico dentro de la Unidad Territorial (quiosco, parque, explanada, etc)'. Below these options, there is a field labeled 'Especifique:' with a red circle around it. The bottom of the form shows a partially visible 'Calle:' field.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracciones II, así como, III y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Aspecto que se corrobora con los objetivos generales y específicos descritos en el formato de registro de los citados proyectos, en los cuales **se establece literalmente que beneficiarían a la comunidad**, impulsando su participación, fortaleciendo las relaciones, generando conocimiento cultural comunitario, sin que se desprenda de su contenido que el beneficio sea para un sector en específico, tal y como se muestra a continuación:



Documentales que gozan de valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracciones II, así como, III y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, tomando en consideración que es obligación de la *autoridad responsable* el fundamentar y motivar clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público, lo que en especie no aconteció, es que se declara **fundado el agravio**.

### **Factibilidad y viabilidad jurídica.**

En este rubro, la *autoridad responsable* en esencia razonó en atención al artículo 117 de la *Ley de Participación*, los proyectos no son viables ya que los recursos están destinados a espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto puesto a consideración no genera ámbito de aplicación comunitario y público.

Al respecto, las *partes actoras* manifiestan que en ningún momento los proyectos proponen las circunstancias que la responsable razonó, esto es, ni en el nombre, ni en la descripción se aprecia tal afirmación, pues claramente su objeto consiste en el mejoramiento de la vida comunitaria a través de la promoción de la cultura.

Asimismo, respecto a la **falta de exhaustividad** atribuida a la responsable, las partes promoventes manifiestan que ésta omitió analizar de forma puntual los argumentos hechos valer en los respectivos escritos de aclaración, dado que repite los mismos razonamientos que expuso en los primeros dictámenes, en el que hace nugatoria la posibilidad de someter a votación los proyectos propuestos por las y los promoventes.

Al respecto, el agravio por lo que hace a la indebida fundamentación y motivación resulta **fundado**.

Lo anterior es así, pues la *autoridad responsable* **no motivó** debidamente, ya que no explicó a las *partes actoras* porqué el precepto con el que sustenta su decisión era aplicable al caso, ya que solo se limita a transcribir parte de su contenido.

Aunado a lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por la responsable, dicho precepto no es aplicable al caso concreto, para negar la viabilidad de los proyectos en su aspecto jurídico, pues de la descripción de los proyectos se advierte que los mismos tienen como finalidad generar la participación ciudadana a través de diversas actividades de



índole cultural, con lo cual, a *prima facie*, se advierte que podría encuadrar en uno de los propósitos del presupuesto participativo esto es a los servicios servicios y actividades recreativas y culturales.

Por otro lado, las *partes actoras* sostienen que la autoridad responsable repitió las mismas razones en el primer dictamen y en la re-dictaminación, no obstante, dicho argumento deviene **inoperante** pues con dicho argumento no confronta realmente las argumentaciones realizadas por la responsable, ya que a pesar de la aclaración realizada por las *partes actoras*, la responsable al considerar debidamente sustentada su respuesta, pudo replicarla, con la aclaración que ello, no sería limitante para que este órgano jurisdiccional la analizará y determinara lo que conforme a Derecho corresponde, lo que en el caso se está realizando y determinando una indebida fundamentación y motivación respecto a este rubro.

### **Factibilidad y viabilidad técnica.**

Ahora bien, en relación con el motivo de agravio relativo a la indebida motivación y fundamentación, así como falta de exhaustividad, del rubro técnico del re-dictamen impugnado.

Sobre el particular, es importante señalar que, el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo y último párrafos de la *Ley de Participación* establecen que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo del Órgano Dictaminador y al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente, entre otros aspectos, la viabilidad (o inviabilidad) técnica.

Cabe indicar que la citada ley y la *Convocatoria* no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica.

No obstante, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se advierte que **viable**<sup>50</sup> es un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo, mientras que **técnica**<sup>51</sup> es un conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

De tal modo, se puede concluir que la **viabilidad técnica** consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa, es decir, que generen certeza o certidumbre respecto a la posibilidad y forma de su ejecución.

Señalado lo anterior, en este rubro, la *autoridad responsable* a fin de justificar la inviabilidad técnica de los proyectos propuestos por las *partes actoras*, esencialmente argumentó lo siguiente:

---

<sup>50</sup> <https://dle.rae.es/viable#biZYVX4>

<sup>51</sup> <https://dle.rae.es/t%C3%A9cnica#ZlkyMDs>



- a) Los proyectos implican suplir o subsanar actividades que la Alcaldía, en materia de cultura, deberá realizar. Ello, en contravención con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 117 de la *Ley de Participación*, toda vez que, en materia de cultura comunitaria, la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con una unidad administrativa cuya función prioritaria consiste en la promoción y difusión de la cultura, en todas las expresiones, dentro de las unidades territoriales.
- b) Los proyectos sugieren el uso del espacio digital para su desarrollo, circunstancia que resulta poco verificable respecto a las personas beneficiarias alcanzadas, con lo cual se delimita el margen de ejecución a uno de aplicación individual, y no colectivo.
- c) No existe precisión ni certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se llevarán a cabo los cursos o capacitaciones, así como el costo y monto de los materiales y talleristas, circunstancias que imposibilitan su ejecución.

En contra de lo sostenido por la *autoridad responsable* respecto a la **falta de factibilidad y viabilidad técnica**, las *partes actoras* sostienen que el proyecto no implica suplir o subsanar las actividades que la Alcaldía debe realizar en materia de cultura, pues lo cierto es que el proyecto se trata de un programa para el fortalecimiento comunitario que promueve la cultura mediante la instalación de módulos, la impartición de talleres y cursos, y la distribución de material didáctico.

Asimismo, precisaron que, si bien el *Órgano Dictaminador* refiere que la Alcaldía Miguel Hidalgo cuenta con una unidad administrativa cuya función prioritaria es la promoción y difusión de la cultura, no especifica su denominación ni cita el precepto legal que regula su existencia o atribuciones.

En tal contexto, destacan que las Unidades Territoriales a las que pertenecen no cuentan con actividades ni módulos como los propuestos, señalando, además, que en ninguna parte de los proyectos se especifica que estén dirigidos a un sector reducido de quienes habitan en las mismas.

En este sentido, lo argumentado por las *partes actoras* resulta **fundado**, ello es así, pues como lo refieren, no obstante que la *autoridad responsable* señala que al interior de la Alcaldía existe un área encargada de llevar a cabo funciones que comprenden aquellas actividades contenidas o descritas en los proyectos, se trata de una simple afirmación dogmática.

Toda vez que, además de omitir señalar de qué área en específico se trata, es decir, la denominación de ésta, tampoco precisó el ordenamiento jurídico en el que se prevé su existencia y atribuciones, en particular, aquellas similares con los planteamientos contenidos en cada uno de los proyectos, para estar en posibilidad de contrastar y concluir si las funciones de la referida área comprendían la realización de actividades y prestación de servicios culturales como los propuestos por las *partes actoras*.





Aunado a que, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*<sup>52</sup>, que existe la posibilidad de que puedan ser sometidos a consulta proyectos de presupuesto participativo que coincidan con obligaciones a cargo de las Alcaldías, es decir, lo establecido en el artículo 117 de la *Ley de Participación*, no se trata de un impedimento o limitante *per se*.

Sobre el particular, si bien de la porción normativa del artículo 117 de la *Ley de Participación*, de una lectura aislada del mismo, podría ser vista como **una limitante o prohibición**, para la utilización del presupuesto participativo en ciertos rubros, pues, es dable considerar que lo establecido en el citado artículo, pretende evitar que el gobierno de las Alcaldías adopte una posición pasiva en la atención de sus obligaciones, esperando que las mismas sean cubiertas a través de los recursos de los proyectos de presupuesto participativo que resulten ganadores.

La misma no puede ser leída de manera aislada, como pretende la *autoridad responsable*, sino como un mandato a la Alcaldía para no desatender sus obligaciones, de lo contrario, se generaría un detrimento a la población, quien a través de este instrumento busca que sea atendida una necesidad comunitaria, con independencia de que coincida o no, con aquellas que, en principio, es obligación de las Alcaldías atender.

---

<sup>52</sup> En el TECDMX-JEL-038/2020.

Adoptar una postura diversa, resultaría incongruente con los fines del presupuesto participativo, que es que, la ciudadanía **ejerza el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso** que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que las personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de **obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana** y, en general, **cualquier mejora para sus unidades territoriales**.

Además, en el caso concreto, no debe pasar desapercibido que en la consulta de presupuesto participativo próxima a realizarse, se elegirán los proyectos para el presente ejercicio fiscal, tal como lo ordena el artículo 120 de la *Ley de Participación*.

Tal circunstancia, de seguir la interpretación sugerida por la *autoridad responsable*, podría generar una afectación mayor a la población de las Unidades Territoriales que participarán, pues se estarían rechazando proyectos previstos para este año, por el simple hecho de guardar similitud con los servicios que corresponde prestar a la Alcaldía, privándoles de la posibilidad real de que dichas necesidades sean atendidas.

De igual forma, **asiste la razón** a las *partes actoras* al referir que sus proyectos en ninguna parte especifican que estén dirigidos a un sector reducido de la población de sus respectivas Unidades Territoriales, ello buscando combatir la afirmación del Órgano Dictaminador relativa a que las propuestas sugieren el uso del espacio digital para su desarrollo, lo que hace poco verificable el número de personas beneficiarias.



En relación con lo anterior, es importante señalar que, de las solicitudes de registro, como de los re-dictámenes, se advierte que los proyectos plantean esencialmente como objetivos los siguientes:

**Objetivo general:**

Desarrollar un programa de información, reconocimiento y ejercicio cultural para el fortalecimiento comunitario.

**Objetivos específicos:**

Promover la cultura como un derecho humano para la participación comunitaria mediante:

- La instalación de módulos para la promoción y distribución material didáctico y promocional para generar conocimiento cultural comunitario.
- La impartición de cursos, talleres y actividades artísticas para fortalecer el tejido social.

De esta descripción, contrario a lo afirmado por la *autoridad responsable*, no se advierte si quiera de manera indiciaria que el desarrollo de las actividades que comprenden los proyectos sea en el ámbito digital.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que en los anexos técnicos acompañados a los proyectos, como por ejemplo, el relativo al expediente **TECDMX-JEL-110/2022**, se describe un plan de trabajo que contempla una campaña digital en redes sociales, una agenda digital y algunas otras actividades a través de este

espacio, sin embargo, no se trata de un caso en que la totalidad del proyecto pretenda desarrollarse a distancia o de manera virtual, sino que, busca aprovechar estas herramientas para tener un mayor alcance.

Por lo que, de nueva cuenta, la *autoridad responsable* mediante afirmaciones dogmáticas, esto es, que carecen de un sustento legal y/o fáctico, concluye que los proyectos adolecen de factibilidad técnica por el presunto uso de espacio digital en su implementación.

Ahora bien, no obstante, lo **fundado** de los motivos de agravios, los mismos devienen **insuficientes**<sup>53</sup> para alcanzar la pretensión de las *partes actoras* que es la revocación de los re-dictámenes impugnados y que los proyectos sean calificados como viables.

La insuficiencia deriva justamente de la subsistencia de una circunstancia de inviabilidad, misma que no fue combatida por las *partes actoras*, ni desvirtuada por algún elemento que obre en autos, como se explica a continuación.

En efecto, en el apartado de **viabilidad técnica**, la *autoridad responsable* señaló que, en los proyectos no existe precisión ni certidumbre legal respecto a los espacios en dónde se llevarán a cabo los cursos o capacitaciones, así como el costo y monto de los materiales y talleristas, circunstancias que imposibilitan su ejecución.

---

<sup>53</sup> La calificación del agravio es coincidente con los criterios emitidos por las Sala Regional y Superior en los juicios **SCM-JDC-50/2018** y **SUP-JE-42/2016**.



Sobre el particular, tal como quedó señalado, las *partes actoras* no realizaron manifestación alguna tendente a demostrar que no se actualiza la incertidumbre a que hace referencia la *autoridad responsable*.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, para este *Tribunal Electoral* los proyectos cuya viabilidad se analiza, adolecen de certidumbre en relación con las condiciones de su ejecución.

Ello es así, pues las *partes actoras* fueron omisas en señalar los lugares en que se realizarán las actividades comprendidas en sus proyectos<sup>54</sup>, de manera ejemplificativa, de las solicitudes de registro no es posible advertir la ubicación donde se instalarán los módulos o en donde se impartirán los talleres, tampoco se especifica si serán itinerantes.

Ahora bien, es importante señalar que, obran en autos los anexos técnicos<sup>55</sup> que fueron acompañados a las solicitudes de registro, sin embargo, del análisis de las mismas es posible advertir que en relación con los rubros de **espacios físicos**, **recursos materiales** y **humanos** -personal- que se requerirá para la ejecución de los proyectos, se plantea que la cantidad de estos sea definida por la comunidad.

---

<sup>54</sup> En el caso del proyecto relacionado con el expediente TECDMX-JEL-102/2022, únicamente se hace referencia al nombre de algunas calles en particular, pero esto resulta insuficiente para tener certeza respecto a los lugares en que se ejecutarán las diversas actividades que pretenden implementarse a través de dicho proyecto.

<sup>55</sup> Correspondientes a los expedientes TECDMX-JEL-102/2022, TECDMX-JEL-106/2022 y TECDMX-JEL-110/2022.

En lo que corresponde a espacios físicos, se plantea que se requieren espacios para actividades teatrales, espacios públicos al aire libre, patios que se puedan habilitar y oficinas para la gestión y organización de actividades, siendo que para ello se gestionaran permisos.

Respecto los materiales y personal, se hace una lista de lo que se requiere, sin embargo, en el apartado del costo, en los tres rubros se señala que será hasta donde el presupuesto alcance.

De lo anterior, es posible advertir elementos que no generan certidumbre, pues considerando que será la “comunidad” - como colectivo indeterminado-, quien incidirá de manera definitiva en la cantidad de **espacios físicos, recursos materiales y humanos** que se utilizaran, la ejecución del presupuesto dependerá, si que quiere, de forma indirecta, también de la comunidad.

En ese sentido, la descripción contenida en dichos anexos técnicos, no abonan a la certidumbre respecto a **¿cómo?**, **¿dónde?** y **¿cuánto costará?**, la implementación de los proyectos, pues los rubros referidos en los párrafos anteriores, pareciera ser que irán definiendo de forma gradual, lo cual, no genera certeza ni a la propia ciudadanía que en su momento estuviera interesada en votar por tales opciones, ni en su momento a los Comités de Ejecución y Vigilancia que se integren para dar seguimiento.

No pasa desapercibido que las *partes actoras* hacen referencia a que un proyecto de similares características (denominado “**MI**



**BARRIO ES TÚ (sic) BARRIO, SENDERO CULTURAL COMUNITARIO MODELO PENSIL. INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”)** fue incluso galardonado como novedoso en la pasada Consulta 2020-2021 y que la *autoridad responsable* no lo está considerando.

Al respecto, para este Órgano Jurisdiccional, este hecho por sí mismo, no podría obligar a la *autoridad responsable* a resolver en el mismo sentido, no obstante que la denominación y descripción encuentren similitudes. Por el contrario, como órgano integrado por personas especialistas, está obligado a analizar de manera particular cada proyecto, fundando y motivando la viabilidad o inviabilidad, y solo en caso de que esta última resulte deficiente, este *Tribunal Electoral* pudiera considerar como elemento orientador la existencia de un proyecto similar dictaminado favorablemente.

No obstante, al analizar las solicitudes de registro del proyecto **“MI BARRIO ES TÚ (sic) BARRIO, SENDERO CULTURAL COMUNITARIO MODELO PENSIL. INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA”**, propuestos en la Consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021, es posible advertir que, a diferencia de los analizados en párrafos precedentes, además de señalar las calles en donde habría de implementarse y acompañar un croquis, no se advierte la circunstancia de incertidumbre respecto a la ejecución del presupuesto, es decir, no se hace depender de la “comunidad”.

Dicho elemento diferenciador, en consideración de este *Tribunal Electoral* impide que se pueda seguir la misma lógica respecto a la viabilidad que en el proyecto a que hacen referencia las *partes actoras*, subsistiendo la causa de inviabilidad señalada por la *autoridad responsable*.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicación de los medios de impugnación previsto en el artículo 77 de la *Ley Procesal*; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no de los proyectos registrados por las *partes actoras* para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve el asunto con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet.

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis **III/2021**, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por las razones expuestas, no obstante, lo **fundado** de los motivos de agravios, estos resultan **insuficientes** para alcanzar las pretensiones de las *partes actoras*, al subsistir la





circunstancia de inviabilidad hecha valer por el Órgano Dictaminador, de ahí que lo procedente sea **confirmar** los re-dictámenes impugnados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TECDMX-JEL-102/2022, TECDMX-JEL-106/2021, TECDMX-JEL-110/2022 y TECDMX-JEL-131/2022** al diverso **TECDMX-JEL-100/2022**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **TERCERA**.

**SEGUNDO.** Se **confirma** los re-dictámenes de viabilidad y factibilidad emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, relativos a los Proyectos denominados “**MI BARRIO ¡ES TU BARRIO! SENDERO CULTURAL COMUNITARIO, INCENTIVANDO LA CREATIVIDAD COLECTIVA**”, propuestos en las Unidades Territoriales: **MODELO PENSIL, ANÁHUAC PERALITOS, PENSIL NORTE, ARGENTINA ANTIGÜA y MÉXICO NUEVO**, en términos de lo expuesto en la parte Considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original de la presente Sentencia, y las cédulas de notificación respectivas al

expediente en que se actúa, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el punto resolutivo PRIMERO y su parte considerativa por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegido Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León; en tanto el punto resolutivo SEGUNDO y su parte considerativa ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado respecto a dicho punto. Voto que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-100/2022 Y ACUMULADOS.**



Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el punto resolutivo “**SEGUNDO**” del fallo correspondiente a los Juicios Electorales citados al rubro, conforme al cual se resolvió **confirmar** los redictámenes correspondientes a los proyectos denominados “*Mi Barrio ¡Es tu Barrio! Sendero Cultural Comunitario... Incentivando la Creatividad Colectiva*” de distintas Unidades Territoriales, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer los aspectos conforme a los cuales, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

#### **I. Contexto del asunto.**

**A.** El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-007/2022**, a través del cual aprobó la Convocatoria dirigida a las Personas Habitantes, Vecinas y Ciudadanas, a las Organizaciones de la Sociedad Civil y a Quienes Integran las Comisiones de Participación Comunitarias

de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Cabe mencionar, que dicha Convocatoria fue modificada — respecto a los plazos de registro de proyectos y dictaminación de los mismos— mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el diecisiete de marzo siguiente.

**B.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo del presente año, se llevó a cabo el registro los proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en las modalidades digital y presencial:

En dicho periodo, las partes actoras registraron el proyecto “*Mi Barrio ¡Es tu Barrio! Sendero Cultural Comunitario... Incentivando la Creatividad Colectiva*”, para someterse a consulta en las Unidades Territoriales Modelo Pensil, Anáhuac Peralitos, Pensil Norte, Argentina Antigua y México Nuevo, todas en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

**C.** Del catorce de febrero al uno de abril del año en curso, se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2022.

**D.** En términos de la Convocatoria, la publicación de los dictámenes emitidos por los órganos dictaminadores de las alcaldías se publicaron el dos de abril de la presente anualidad.



**E.** Inconformes con la dictaminación, en su oportunidad, las partes actoras **presentaron escritos de aclaración.**

**F.** El doce de abril de este año, se publicaron los redictámenes que recayeron a los escritos de aclaración presentados por las partes actoras, en los cuales se determinó la inviabilidad de los proyectos, al calificarlos negativamente.

**G.** El catorce y quince de abril, las partes actoras presentaron ante este órgano jurisdiccional escritos de demanda para controvertir las re-dictaminaciones emitidas por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en las cuales se reiteró la inviabilidad de los proyectos.

Estos juicios fueron radicados con los números de expediente **TECDMX-JEL-100/2022, TECDMX-JEL-102/2022, TECDMX-JEL-106/2022, TECDMX-JEL-110/2022 y TECDMX-JEL-131/2022.**

## **II. Razones del voto.**

Comparto la decisión asumida en la sentencia aprobada en cuanto a que deben confirmarse los redictámenes en sentido negativo correspondientes a los proyectos denominados “*Mi Barrio ¡Es tu Barrio! Sendero Cultural Comunitario... Incentivando la Creatividad Colectiva*” de distintas Unidades

Territoriales, emitidos por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sin embargo, el motivo de mi voto radica en que, a mi consideración, las razones que llevan a concluir dicha determinación son distintas, partiendo de que los agravios formulados por las partes actoras son infundados e inoperantes, conforme a un estudio particular que considero debió realizarse en el fallo mayoritario.

Así, desde mi perspectiva, las razones que debieron prevalecer para confirmar los actos impugnados, son las siguientes.

En principio, es importante exponer en qué consiste el objetivo general y los objetivos específicos de los proyectos propuestos por las partes actoras:

| Claves de los proyectos  | Nombre del proyecto, objetivo general y objetivos específicos  |
|--|--|
| <p>IECM-DD13-00304/22</p> <p>IECM-DD13-01402/22</p> <p>IECM-DD13-0361/22</p> <p>IECM-DD13-00463/22</p> <p>IECM-DD13-00330/22</p> | <p align="center"><b>“Mi Barrio ¡Es tu Barrio! Sendero Cultural Comunitario U.H. Legaria. Incentivando la Creatividad Colectiva”</b></p> <p><b>Objetivo General:</b> Desarrollar un programa de información, reconocimiento y ejercicio cultural para el fortalecimiento comunitario con una perspectiva en derechos humanos.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b> Promover la cultura como un derecho humano para la participación comunitaria mediante la instalación de módulos en espacios públicos; promover y generar información; distribuir material didáctico; generar y recopilar conocimiento; diseñar estudios de opinión; impartir cursos, talleres y actividades artísticas con el fin de promover e impulsar la participación comunitaria y fortalecer el tejido social; producir materiales promocionales y didácticos para preservar, visibilizar y generar conocimiento cultural comunitario; vincular a los habitantes de las diferentes calles e instituciones en un proceso de cultura comunitaria, contribuyendo a generar iniciativas en política cultural y económica en beneficio de los habitantes de la colonia; y propiciar la interrelación sustentable entre colonias.</p> |



En primer lugar, los redictámenes controvertidos presuntamente inobservan el principio de exhaustividad; ello, debido a que la autoridad responsable no atendió en su totalidad los planteamientos contenidos en los escritos de aclaración que se presentaron.

Después, los agravios se limitan a particularizar aquellos aspectos respecto de los cuales consideran que el Órgano Dictaminador incumplió tanto con el principio de exhaustividad, como el principio de legalidad; esto es, la indebida dictaminación de la inviabilidad técnica, jurídica y beneficio comunitario.

#### **A. Falta de exhaustividad.**

Al respecto, se sostiene que no se dio respuesta a todas las consideraciones expuestas en los escritos de aclaración

De constancias de autos advierto que la mayoría de los planteamientos de las partes actoras en las aclaraciones fueron respondidos por el responsable en el formato de redictaminación; por lo cual, el agravio es **infundado**.

Sin embargo, existen dos cuestiones que no fueron atendidas por la autoridad responsable:

- El Proyecto ganó como proyecto novedoso en el año 2020, por sus características de innovador, replicable, sustentable, sostenible, equitativo e incluyente.
- No se conoció la información sobre cómo se llaman los especialistas que integran a la autoridad responsable, de dónde son egresados y cuál es su especialidad.

Si bien es cierto, que ordinariamente ello llevaría a que se revocara el acto reclamado, para mí —en plenitud de jurisdicción<sup>56</sup> de este órgano jurisdiccional y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México—, en este caso, esa determinación no llevaría a ningún fin práctico, porque es un hecho público notorio —invocado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal<sup>57</sup>— cuáles fueron los proyectos ganadores para los ejercicios del Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las distintas Unidades Territoriales correspondientes a los proyectos registrados por las partes

---

<sup>56</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, del Código electoral y 31, de la Ley Procesal Electoral y la tesis LVIII/2001 de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)**” que indica que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos, consultable en la Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

<sup>57</sup> Resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la citada jurisprudencia **XX.2o. J/24** de los Tribunales Colegiados, cuyo rubro es “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.





actoras, puesto que están publicados en la página de internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>58</sup>.

Así, observo que los proyectos ganadores en las Unidades Territoriales en los años 2020 y 2021 fueron distintos a los ahora propuestos por las partes actoras.

Ciertamente, en la página del IECM<sup>59</sup> existe un listado de proyectos que fueron reconocidos por ser novedosos, y se advierte que en la Unidad Territorial Pensil Norte, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo —correspondiente al proyecto presentado por la parte actora del expediente TECDMX-JEL-106/2022—, ganó el proyecto “*Mi Barrio es tu Barrio. Sendero Cultural Comunitario Pensil Norte... Incentivando la Creatividad Colectiva*”; cuyo nombre es similar al resto de los propuestos por las partes actoras este año en diferentes Unidades Territoriales de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Sin embargo, ello no quiere decir que tal proyecto haya resultado ganador en las demás Unidades Territoriales que corresponden a las partes actoras en el año 2020; o que, por ejemplo, se pueda eximir a los proyectos —sobre todo en el caso particular de la parte actora del expediente TECDMX-JEL-106/2022— de cumplir con los requisitos previstos en la ley.

---

<sup>58</sup> Consultable a través del link: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>.

<sup>59</sup> Consultable a través del link: <https://www.iecm.mx/www/k/plataformadigital/docs/ResultadosPGN2020.pdf>.

De tal modo, lo que se debe demostrar es que cumplen con los requisitos previstos en la normativa aplicable, y no basarse en un reconocimiento previo.

Por otro lado, respecto al planteamiento en las aclaraciones relativo a que no se le dieron a conocer los nombres, estudios o especialidad de los integrantes del Órgano Dictaminador, ciertamente, no fue respondido por el responsable; sin embargo, aun cuando ello ocurriera, el planteamiento devendría **inoperante**, puesto que, en este momento, lo relevante es desvirtuar las razones que dio aquél, considerando que el acto combatido es el nuevo dictamen, no la integración de dicho ente.

## **B. Viabilidad Técnica.**

Sobre este punto en particular, considero que los agravios planteados son **infundados**, porque el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México establece que el dictamen debe expresar clara y puntualmente la viabilidad o factibilidad técnica, entre otros aspectos.

Cabe indicar, que la citada ley y la Convocatoria no definen qué debe entenderse por viabilidad técnica, por lo que, al acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>60</sup>, se

---

<sup>60</sup> Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.



advierde que la palabra “viable” alude a un asunto que por sus circunstancias puede llevarse a cabo.

Por su parte, el citado Diccionario define a la palabra “*técnica*” como el conjunto de procedimientos y recursos de una ciencia o arte.

Tales definiciones, aunadas a las reglas de la lógica y la experiencia de ejercicios participativos anteriores —de conformidad con el artículo 61 de la Ley Procesal—, permiten concluir que la “*viabilidad técnica*” consiste en que un proyecto pueda implementarse a partir de determinados procedimientos, métodos o actividades que permitan su materialización física u operativa<sup>61</sup>.

Ahora, los planteamientos expuestos por las partes actoras en sus escritos de aclaración, así como las razones que expresó la autoridad responsable en esencia fueron los siguientes:

- El Proyecto supliría o subsanaría actividades que le competen a la Alcaldía en el ejercicio de sus funciones y atribuciones; lo cual, está expresamente prohibido por el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

---

<sup>61</sup> Criterio similar sostuvo este Tribunal Electoral al resolver los Juicios Electorales TECDMX-JEL-049/2020, TECDMX-JEL-052/2020 y TECDMX-JEL-096/2022.

- En relación con lo anterior, la Alcaldía cuenta con una unidad administrativa que tiene como función la promoción y difusión de la cultura en todas las unidades territoriales; entre ellas, las Unidades Territoriales de las partes actoras.
- Para el desarrollo de las actividades inherentes a los proyectos se requiere la utilización de un espacio digital, lo que implicaría que su beneficio se limitara a un cierto número de personas.
- No existe una especificación económica ni legal respecto al costo que generaría el uso de espacios y materiales para las actividades y acciones que proponen los proyectos, aspecto que impediría la ejecución de los mismos.

De esta forma, en un primer momento, el Órgano Dictaminador explicó que las actividades propuestas en los proyectos sustituirían las actividades que corresponden a la Alcaldía, fundamentando lo anterior en el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

No obstante, desde mi perspectiva, el responsable sí fundó y motivó debidamente el redictamen cuestionado, ya que, para sustentar la inviabilidad técnica en cuestión, manifestó que no era posible proponer proyectos cuyas actividades sustituyeran a los deberes jurídicos que corresponden a la Alcaldía; cuestión



que efectivamente se encuentra regulada en el artículo 117, párrafo tercero de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En particular, la autoridad responsable refirió que en el órgano de gobierno existe un área específica que se encarga de “*promover y difundir la cultura en todas sus expresiones dentro de las Unidades Territoriales*” de la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

En ese sentido, si una de las limitantes expresamente reguladas en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México consiste en que los proyectos propuestos por las personas habitantes de una Unidad Territorial no deben suplir las funciones y atribuciones que corresponden a las alcaldías, desde mi perspectiva, es evidente que el Órgano Dictaminador no vulneró el *principio de legalidad*, toda vez que su determinación estuvo sustentada en los motivos y el fundamento antes mencionados.

Sin que sea óbice, que el responsable haya sido omiso en especificar el nombre del área del órgano de gobierno que tiene como función la realización de las actividades en comento, puesto que dicha omisión en nada demerita que la Alcaldía tenga como uno de sus objetivos —expresamente reconocidos por la propia autoridad responsable— la difusión y promoción de la cultura en la Demarcación Territorial Miguel Hidalgo.

Objetivo que, cabe destacar, efectivamente coincide con el objetivo general de los proyectos, el cual radica en “*desarrollar un programa de información, reconocimiento y ejercicio **cultural** para el fortalecimiento comunitario con una perspectiva en derechos humanos*”.

Así como tampoco demerita la conclusión de que la Alcaldía no haya realizado las actividades de promoción y difusión de la cultura que le corresponden, toda vez que esta omisión no deja de lado la existencia propia de dicho deber jurídico, ni bastaría para justificar la viabilidad de los proyectos propuestos.

Y por lo que hace al resto de las razones sostenidas en la factibilidad técnica —esto es, que los proyectos requieren el uso de un espacio digital, y que no existe una especificación legal y económica del costo que generaría la aplicación de aquéllos—, las partes actoras no hacen valer de forma directa algún motivo de inconformidad para desvirtuar esas motivaciones.

En otras palabras, no controvierten directamente las anteriores razones que sirvieron como sustento para decretar la inviabilidad técnica de los proyectos, como pudieron ser explicar si verdaderamente requería el espacio digital señalado; si efectivamente el uso de este espacio implicaba la limitación del beneficio de los mismos; o si existía algún costo estimado para la elaboración de las actividades propuestas.



Sin perderse de vista, que no estamos en posibilidades de analizar de manera particular, si los proyectos requerían la utilización del espacio digital aducido, así como sus implicaciones, ya que este órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre aspectos técnicos que escapan de su competencia.

### **C. Viabilidad jurídica.**

En este apartado se sostiene que en el rubro relativo a la viabilidad jurídica existe indebida fundamentación y motivación.

En ese sentido, en el formato de re-dictaminación, el Órgano Dictaminador sostuvo que se incumplía con el aspecto jurídico porque *“...de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México..., estos recursos se destinan a espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios, además que el proyecto puesto a consideración no genera ámbito de aplicación comunitario y público”*.

Como se observa, la razón esencial para dictaminar negativamente los proyectos, desde el punto de vista jurídico, es que no generan un beneficio a la comunidad.

De tal modo, considero que existe adecuación entre la razón dada por el responsable y el fundamento citado, el cual establece que el Presupuesto Participativo deberá estar

orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Además, las partes actoras sostienen que la autoridad responsable repitió las mismas razones en el primer dictamen y en la re-dictaminación; no obstante, desde mi punto de vista esos argumentos son **inoperantes**, porque se deben dar razones que muestren el error o lo incorrecto del razonamiento del Órgano Dictaminador, cuestión que en la especie no acontece.

#### **D. Beneficio comunitario.**

En este apartado se razona como agravio que las nuevas dictaminaciones, adolecen de una indebida fundamentación y motivación; ello, en contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tres últimos párrafos del numeral 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

Lo anterior, porque no se atiende el *principio de exhaustividad*, al no analizar los planteamientos de los escritos aclaratorios; de ahí, que el Órgano Dictaminador debía pronunciarse en el redictamen sobre todas las razones precisadas en esos escritos, por lo que no tiene sentido que la autoridad repita lo mismo que en el primer dictamen.





En relación al rubro sobre impacto o beneficio comunitario, se sostiene que es un error considerar que los proyectos sólo tendrían beneficio a un grupo reducido de personas; esto, ya que las acciones propuestas tienen la finalidad de promover y fortalecer la cultura de todas las personas, por lo que considerar lo contrario, resultaría discriminatorio y alejado de la esencia de los proyectos, con referencia a la perspectiva de derechos humanos y de promoción de la cultura.

Sobre el particular, de las constancias advierto que, tanto en el primero como en el segundo dictamen, el responsable señala tres aspectos fundamentales para sostener la negativa:

1. Los proyectos no cumplen con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público.
2. Contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, los proyectos cuentan con un impacto de beneficio individual, al ser un apoyo directo para un grupo reducido de personas habitantes de las Unidades Territoriales en cuestión y no así para la totalidad de la población.
3. Al no contar con un margen de beneficio colectivo, los proyectos se alejan de los principios rectores del

fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuye a la reconstrucción del tejido social.

Así, observo que los agravios de las partes actoras fueron contruidos a partir de una premisa equivocada —señalar que la autoridad responsable rechazó sus proyectos culturales porque debían estar orientados a temas de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana—, por lo que considero que son **inoperantes** esas alegaciones, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al originarse de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado<sup>62</sup>.

Lo anterior, con independencia de que en los segundos dictámenes —al margen de que sea o no repetición de los primeros— el Órgano Dictaminador haya señalado que los proyectos no cumplían con el objeto de generar un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público, y que contrario a lo establecido en los numerales 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, resultaba ser un apoyo directo para un grupo reducido de las personas residentes de las Unidades Territoriales y no para la totalidad de la población, al no contar con un margen de beneficio colectivo; por lo que se alejan de los principios rectores del

---

<sup>62</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de la SCJN, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**; consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



fortalecimiento del desarrollo comunitario que contribuyen a la reconstrucción del tejido social.

Consecuentemente, el responsable motivó y fundamentó su decisión en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, y señaló las causas por las cuales no aprobaba los proyectos, al considerarlos como un apoyo directo para un grupo reducido de personas que no generaban un beneficio colectivo; lo cual, se insiste, se aleja de los principios rectores del fortalecimiento del desarrollo comunitario o de reconstrucción del tejido social.

Argumentos, que las partes actoras no combaten de manera frontal al señalar que existe una indebida fundamentación y motivación, y que no se atiende el *principio de exhaustividad* al no analizar en su totalidad los agravios del escrito aclaratorio.

En efecto, la inoperancia de los agravios deviene de que parten de la premisa equivocada al señalar que la autoridad responsable rechazó sus proyectos culturales porque debían estar orientados a temas de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana.

Lo cual, como lo dije, resulta incorrecto, puesto que fueron otros motivos medulares los que sustentaron la determinación de la inviabilidad relativa al beneficio comunitario, y por ende, los que motivaron la improcedencia de los proyectos; motivos que atienden a un presunto beneficio individual y no colectivo, sobre

los cuales, las partes actoras nada dicen para desvirtuar las conclusiones asumidas por el Órgano Dictaminador.

De ahí que, desde mi punto de vista, los agravios no resulten eficaces para revocar los re-dictámenes controvertidos de los proyectos que se analizan en esta resolución.

En las relatadas circunstancias, si bien coincido con la sentencia aprobada por lo que hace a confirmar los re-dictámenes en comento, considero que las razones que debieron sustentarse para llegar a esa determinación son las anteriormente expuestas.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES IDENTIFICADOS CON LA CLAVE TECDMX-JEL-100/2022 Y ACUMULADOS.**



TECDMX-JEL-100/2022  
y Acumulados

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
**MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales

segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”